



RADICACIÓN: 0800-141-89-006-2021-00110-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO.
DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S. A. S.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO NAVARRO SERRANO, WILSON BECERRA GOMEZ Y MISAEL CORREA ARDILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que a través de correo electrónico se recibió escrito por las partes donde manifiestan que se llegó a un arreglo de pago, estando pendiente decidir sobre el mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el señor MISAEL CORREA ARDILA como uno de los demandados dentro del proceso ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble Arrendado que nos ocupa, presentaron escrito donde informa que han llegado a un acuerdo de pago, en los siguientes términos:

JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, conocido como apoderado de la parte demandante, ante usted me dirijo con todo respeto y con el objeto de manifestarle, que se ha llegado a un acuerdo de pago con el demandado señor **MISAEL CORREA ARDILA**, en el sentido de que en fecha 30 de abril del 2023, cancelará en efectivo u otro medio de pago legal, la suma de **\$50.000.000,00**, (cincuenta millones de pesos M/L), a la parte demandante, como concepto de capital, intereses, servicios públicos domiciliarios dejados por los arrendatarios ocupantes, gastos de proceso y honorarios de abogado, para terminar con el presente proceso, una vez se reporte el pago. Hecho el pago por parte del demandado, mi persona como apoderado de la demandante, comunicará al despacho tal situación, para poder dar por terminado el proceso, lo que significa que la terminación del proceso está condicionada al pago, que efectúe el demandado comprometido en este documento.

Esto con el fin de que el juzgado tenga conocimiento de dicho acuerdo, este acuerdo de pago no significa conciliación, novación o transacción procesal, igualmente no significa suspensión procesal, para tal efecto el demandado en mención coadyuva el presente memorial, para los fines pertinentes.

En el correo donde enviaron su escrito se indica que el mismo no significa conciliación, novación, transacción procesal, ni suspensión, pero en escrito aparte solicita que, conforme al acuerdo de pago antes descrito, se entregue la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$6.653.522) que se encuentran embargados por este Despacho:

JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, conocido como apoderado de la parte demandante, ante usted me dirijo con todo respeto y con el objeto de manifestarle, que teniendo en cuenta que se llegó a un arreglo de pago con el demandado señor **MISAEL CORREA ARDILA**, como consta con el documento que se adjunta, el demandado autoriza sea entregado los dineros que se encuentran embargados a favor de la sociedad demandante o a su apoderado con facultades para recibir y cobrar, en especial el título No. 16010004952204 por valor de **\$6.653.522,77**, y los que lleguen posteriormente, para completar el pago de la suma acordada.

Manifestamos que renunciamos a autos de notificación y ejecutoria donde resuelva favorablemente la entrega de dicho título.

Al respecto, deben realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar, efectivamente al consultar el portal web del banco agrario, se evidencia consignado el título judicial indicado en líneas anteriores, por lo que es deber del Despacho entrar a determinar si es posible acceder a la entrega solicitada o no.



RADICACIÓN: 0800-141-89-006-2021-00110-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO.
DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S. A. S.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO NAVARRO SERRANO, WILSON BECERRA GOMEZ Y MISAEAL CORREA ARDILA.

Estima el profesional del derecho, que el acuerdo de pago suscrito no tiene efectos procesales, y que el mismo es con el fin de “*el Juzgado tenga conocimiento de dicho acuerdo*” pero que, en virtud de ello, se hace necesario la autorización para la entrega del dinero descontado a la parte demandante, situación que para esta Agencia Judicial no es procedente, teniendo en cuenta lo siguiente:

El citado acuerdo busca informarnos que a la fecha 30 de abril de 2023, el demandado cancelará la suma de CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) para terminar el proceso, sin distinguir que el título solicitado haga parte de la suma adeudada, porque de ser ello, así, se estaría ante la facultad que tienen las partes de transigir la Litis, para lo cual debe seguirse las reglas de lo establecido en el art. 312 del C.G.P que a la letra sostiene:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa(...)”

Quiere decir ello, que pese a la coadyuvancia del demandado es el Profesional del derecho quien tiene los conocimientos idóneos para establecer los parámetros de su acuerdo, no siendo posible bajo ese acuerdo de voluntades, ordenar la entrega de un depósito judicial alguno, por un acuerdo de pago “meramente informativo” que no llena los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, sin que se haya presentado liquidación de crédito por la parte demandante con el fin de que siga su curso (traslado-aprobación). Así, una vez debidamente ejecutoriado se procederá a la entrega de los depósitos judiciales a los que haya lugar.

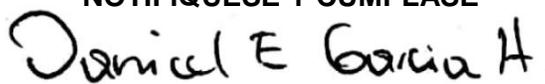
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a las partes a fin de que alleguen el escrito de transacción o cualquiera figura que tenga efectos procesales, conforme lo descrito en la parte motiva del presente proveído,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ